



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 33518 del 02 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Señor
GERMAN RAMÍREZ CHACÓN
Calle 187^a No. 34 – 48
San Antonio Norte
Bogotá D.C.

ASUNTO: Circulación de Vehículos de Transporte Especial y de Carga por vías departamentales.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 34354 del 6 de julio de 2005, mediante la cual solicita concepto sobre si es viable que circulen vehículo de servicio especial y de carga por vías departamentales. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, en el artículo 19 señala que el radio de acción será de carácter nacional.

El Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, en el artículo 21 establece que el radio de acción será de carácter Nacional incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

Dispone igualmente que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Así mismo el artículo 97 de la citada ley consagra que no deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados.

Por lo anterior en vista que el transporte especial y de carga tienen radio acción nacional, pueden circular por todo el territorio nacional, salvo que exista restricción para el transporte de carga por parte de la autoridad competente dentro de esa jurisdicción.

Ahora bien, con respecto a la movilización de animales donde circulan vehículos de servicio especial y de carga, considera esta Asesoría Jurídica que lo pueden hacer siempre y cuando se encuentren acompañados por personas responsables y se tomen las medidas de seguridad necesarias para que no afecte la normal circulación de los vehículos, Además los responsables de guiar los animales se deben sujetar a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el fin de prevenir algún accidente.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que adopten los Alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones, para mejorar el ordenamiento del tránsito de animales y vehículos por las vías públicas.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta	
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla	
Fecha de elaboración:	21/07/05	Fecha de impresión
Número de radicado que responde:	R.M. 34354	Germán Ramírez Chacón – Circulación Veh. Especial y carga vías departamentales.
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial